

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01439/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JALTENCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11 (once) de Junio de 2013 Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCION." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00021/JALTENCO/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta** a la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 05 (cinco) de Julio de dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS

PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCIÓN.” (sic)

Y como Motivo de inconformidad:

“HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO LIMITE DE RESPUESTA SIN QUE SE HAYA DADO CONTESTACION.” (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente: **01439/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión de mérito **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SAIMEX** ni por algún otro medio.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia fueron turnados, a través del **SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.
- 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso que nos ocupa, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información presentada fue el día 12 (doce) de junio de 2013 Dos mil Trece, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 02 (dos) de julio de 2013 Dos mil Trece. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

Suponiendo sin conceder que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el Recurso de Revisión fue el 03 (tres) de julio de 2013 Dos mil Trece, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho Recurso sería el día 06 (seis) de agosto de 2013 Dos Mil Trece. Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día 05 (cinco) de julio de 2013 Dos mil Trece, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días que prevé la Ley. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso, esta Ponencia debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO. Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedencia. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedencia del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable ninguna de las hipótesis normativas que permita se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En base a lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del presente asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la **controversia** se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta su inconformidad en razón de que no se le entregó la información solicitada. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de respuesta en la entrega de la información requerida.

Asentado lo anterior, esta Ponencia considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la **controversia** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos de la **litis** antes enumerados.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 49. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ejecutará y supervisará las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Libro Quinto, Libro Décimo Segundo y Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, su respectivo reglamento, el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. El H. Ayuntamiento, mediante la intervención de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, inspeccionará, asistirá técnicamente y apoyará la realización de las obras públicas, que se autoricen en el Municipio, con la participación, en su caso, de las comunidades, en coordinación con los órganos auxiliares competentes. Asimismo, construirá y mejorará la obra de infraestructura y equipamiento urbano municipal.

Artículo 51.- La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones en tales materias:

I. Planear y llevar a efecto las resoluciones del H. Ayuntamiento;

II. Vigilar y supervisar en forma coordinada las obras que se realicen en beneficio de las comunidades del Municipio;

III. La formulación del Plano Regulador Municipal de Construcciones en zonas urbanas, semi-urbanas y rurales;

IV. Vigilar el cumplimiento del horario de vehículos que utilicen la vía pública para actividades de carga y descarga, en comercios u oficinas públicas o privadas, mercados y terminales de Autobuses; de los que provean servicios energéticos, domésticos y de limpieza de zonas y vialidades que así se determinen;

V. Supervisar que cada construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, se ajusten a la normatividad de uso de suelo y demás ordenamientos aplicables;

VI. Otorgar la licencia de uso de suelo, la licencia de construcción así como la constancia de alineamiento y número oficial; vigilar su cumplimiento e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas en caso de incumplimiento en los términos previstos en las leyes de la materia, planes y programas de desarrollo urbano, Bando Municipal y demás disposiciones aplicables. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados por una dependencia diferente a la autorizada, serán nulas y se castigarán a las personas que infrinjan la ley;

VII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

VIII. Autorizar, inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos en materia de obras públicas, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal;

IX. Elaborar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que los municipios cuentan con la atribución de expedir licencias de construcción.
- Que en relación al Ayuntamiento de Jaltenco, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano es la dependencia de la administración pública municipal que se encuentra facultada para otorgar las licencias de construcción en el ámbito de atribuciones de dicho Ayuntamiento.

Con lo anterior, esta ponencia puede concluir que en concordancia a la solicitud de **EL RECURRENTE**, existe el fundamento jurídico para establecer válidamente que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se encuentra facultada para otorgar las licencias de construcción en el ámbito de atribuciones del Ayuntamiento de Jaltenco, y que dicho fundamento consiste en los artículos 5.10., fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, así como el numeral 51, fracción VI, del Bando Municipal Jaltenco 2013, por lo cual es posible que con fundamento en dichos numerales se haya expedido la licencia de construcción "...NO. 18 PARA LA

INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V.”.

Empero, independientemente de que a través de la presente resolución se haya proporcionado la información materia de la solicitud de **EL RECURRENTE**, este recurso de revisión no debe quedar sin materia, toda vez que es posible que el **SUJETO OBLIGADO** tenga conocimiento de alguna otra disposición normativa que complemente la respuesta a la solicitud de información, tales como pueden ser las contenidas en reglamentos, acuerdos, manuales de organización, procedimientos o dispositivos de cualquier otra naturaleza diferentes al Código y Bando Municipal que aquí han quedado señalados, caso en el cual deberá hacerlo del conocimiento de **EL RECURRENTE**, o bien, deberá aclarar si el único marco normativo aplicable es el que ha quedado expresado en el cuerpo de esta resolución, todo ello a través del **SAIMEX**, conforme a la modalidad requerida por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, en vía de aclaración, es preciso manifestar que se advierte que **EL RECURRENTE** da por hecho que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, otorgó la licencia antes descrita, por lo que no está por demás mencionar que en esta resolución únicamente se pone de manifiesto el fundamento jurídico que genéricamente faculta al Municipio y a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a expedir licencias de construcción, sin que esta Ponencia asuma que en base a las disposiciones jurídicas antes transcritas se haya otorgado de facto la licencia en comento, por no tener certeza de ello. Es decir, la individualización de la norma dependerá de que se hayan surtido las hipótesis de hecho y de derecho para que la supra mencionada Dirección haya otorgado la licencia a la empresa mencionada; empero, el fundamento jurídico que da sustento a dicha actividad (otorgamiento de una licencia) ha quedado referenciado en párrafos precedentes, el cual, como se indicó, podrá ser adicionado por **EL SUJETO OBLIGADO** al dar cumplimiento a la presente resolución.

Además, en relación a lo que **EL RECURRENTE** menciona en su solicitud por cuanto a que "LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ... EN PARCELAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCION." conviene mencionar que esta Ponencia no está asumiendo que la licencia de que se ha venido hablando se haya expedido en acatamiento a la normatividad aplicable, y que por ello sea apegado a derecho el procedimiento que se haya llevado a cabo, en su caso, para su emisión. Esto es, con el análisis que se realizó al marco jurídico aplicable en materia de otorgamiento de licencias de construcción, de ninguna manera se está prejuzgando sobre la existencia de la licencia presumiblemente otorgada, y mucho menos sobre su legalidad, toda vez que este recurso de revisión no es el medio idóneo para cuestionar lo anterior, sino que únicamente se da respuesta al motivo de inconformidad planteado por **EL RECURRENTE** para el caso de que efectivamente se haya otorgado la licencia multicitada, pero sin que ello implique que esta Ponencia coincida con sus aseveraciones que pretenden poner de manifiesto la existencia de la licencia de referencia y su aparente ilegalidad.

De conformidad con lo expuesto **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar y poseer en sus archivos la información materia de este recurso. Información que por

regla general es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y posiblemente contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el*

ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por otro lado, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es pública de oficio, por referirse al marco normativo que regula su actuación.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer la información relativa al marco jurídico que regula la actuación del **SUJETO OBLIGADO**, radica en el hecho de

conocer la normatividad que le otorga competencia para ejercer sus atribuciones, lo que abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Cabe reiterar que la información solicitada, al ser pública de oficio, se puede encontrar en documentos fuente vinculados a información de esa naturaleza, es decir, documentos que contengan las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**.

Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar y tener en sus archivos el soporte documental consistente en el marco normativo que regula su actuación.

Además, cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, y de ser el caso, resultaría aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**

**Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el marco normativo que regula su actuación. Por lo tanto, la información en cuestión debería obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que esta información tiene que ver o se relaciona con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia invocada.

Derivado a lo anterior, respecto de la información de oficio se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada es de acceso público.

SÉPTIMO. Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SAIMEX** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo

necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** en **VIA SAIMEX**:

- Soporte documental en el que aclare si el único marco normativo aplicable para dar respuesta a la solicitud de información consistente en *"FUNDAMENTO JURIDICO CON EL CUAL LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALTENCO SE TOMA ATRIBUCIONES PARA OTORGAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO. 18 PARA LA INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA EQUIPOS DE POTENCIA ELECTRICA S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERAL NO. 313, COLONIA UNION MODELO, GUADALUPE, NUEVO LEON; EN PARCELAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN; SIENDO QUE NO ES DE SU JURISDICCION."* (Sic), es el que ha quedado expresado en el cuerpo de esta resolución.

En caso contrario, deberá proporcionar la información relativa a alguna otra disposición normativa adicional a la que ha quedado señalada en la presente resolución, tales como pueden ser las contenidas en reglamentos, acuerdos, manuales de organización, procedimientos o dispositivos de cualquier otra naturaleza diferentes al Código y Bando Municipal que aquí han quedado señalados, para efecto de complementar la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAD YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO

GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01439/INFOEM/IP/RR/2013.